



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-013055

Lima, 09 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02487-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0362-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EX LOTE 1-AB – SITIO IMPACTADO CON CÓDIGO
OEFA S0251
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : SITIO IMPACTADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0978-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023, el Informe N° 03671-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre del año 2023, sus anexos y demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2015, mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley N° 30321**), se estableció como objetivo crear el fondo de contingencia para remediación ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
2. El 26 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321 (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley N° 30321**) que, en su artículo 10^o estableció como función del Fondo Nacional del Ambiental (en lo sucesivo, **Fonam**)², entre otros, el de administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar³.
3. El 18 de febrero de 2020, a través del Acta de la Vigésima Séptima Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental –en el Anexo N° 01 de la misma–, se aprobó la priorización de cincuenta (50) sitios impactados por

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342

² El 24 de enero de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, en cuya Sexta Disposición Complementaria Final dispuso que Fonam se fusione, bajo la modalidad de fusión por absorción, al Profonampe, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales protegidas por el Estado - Fonampe y, asimismo, estableció que toda referencia hecha al Fonam o a las atribuciones que este venía ejerciendo en sus funciones se entiende como efectuada al Profonampe.

³ **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM**
"Artículo 10.- Funciones del FONAM
En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del FONAM
a) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.
b) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.
(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

actividades de hidrocarburos en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, los cuales representan un riesgo para la salud y el ambiente, con cargo al fondo de contingencias⁴.

4. El 25 de febrero de 2020, en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Listado de Sitios Impactados Priorizados – Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, en el cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0251 –cuya estimación de nivel de riesgo es medio para el riesgo físico, a la salud y al ambiente– identificado por la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **DEAM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) mediante el Informe N° 0470-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 30 de octubre de 2019⁵.
5. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, a partir de dicha publicación, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario⁶.
6. Del 16 de abril al 20 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión regular⁷ (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) a efectos⁸ de entre otros, identificar el responsable que generó o que haya asumido la responsabilidad de la remediación del sitio impactado con código OEFA S0251, y verificar el cumplimiento de la obligación por parte del responsable de declararlo, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados desde el día hábil siguiente de publicado el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental en el diario oficial “El Peruano”.
7. El 10 de mayo de 2021, a través del Informe de Supervisión N° 0168-2021-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la DSEM identificó a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte o el administrado) como responsable del sitio impactado S0251⁹ y verificó que, habiendo transcurrido los cuarenta y cinco (45) días

⁴ Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAH/FONAM%20SITIOS%20IMPACTADOS/50-sitiosimpactados-Priorizados-El-Peruano-.pdf>

⁵ De acuerdo con lo señalado en el numeral 32 del Informe de Supervisión, la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0251 se encuentra ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 80 metros al este de la plataforma K, donde se encuentran los Pozos SHIV-21 y SHIV- 22 del Lote 192 (anteriormente denominado Lote 1-AB), en el distrito de Andoas, a 2.1 kilómetros (km) al norte de la Batería Shiviayacu y a 12 km al noreste de la comunidad nativa José Olaya, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; este sitio impactado tiene un área estimada de 6717 metros cuadrados (m2), equivalentes a 0.67 hectáreas (ha).

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

(...)

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

(...)”

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1.- En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

⁷ La acción de supervisión regular fue una de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado “Plan de Supervisión - Expediente N° 0150-2020-DSEM-CHID”).

⁸ Los objetivos específicos de la Supervisión Regular 2020 fueron señalados en el apartado de Objetivos de la Supervisión del Plan de Supervisión (páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado “Plan de Supervisión - Expediente N° 0150-2020-DSEM-CHID”).

⁹ Al respecto, en el numeral 52 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que, de acuerdo con el análisis realizado por la DEAM y las acciones de supervisión de gabinete, determinó que el responsable del sitio impactado con código OEFA S0251, es el administrado, conforme se cita a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

calendario siguientes a la publicación en el diario oficial “El Peruano”, del listado de sitios impactados priorizados, el administrado no informó sobre su responsabilidad con respecto al sitio impactado S0251.

8. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no declaró el sitio impactado con código OEFA S0251 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAH del Minem)¹⁰, dentro del plazo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0334-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 17 de marzo de 2023¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
10. Mediante la Carta PPN-LEG-23-043¹², presentada el 17 de abril de 2023, el administrado remitió el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01155-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución de Enmienda**), notificada el 4 de setiembre de 2023¹³, la **SFEM** de la **DFAI** procedió a enmendar la Resolución Subdirectoral.
12. El 25 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02996-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
13. El 5 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 01325-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0978-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁴.
14. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (en lo sucesivo, **Siged**) del OEFA se verifica que, a pesar de encontrarse válidamente notificado, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
15. El 27 de octubre del año 2023, la SSAG emitió el Informe N° 03671-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

52. En ese sentido, de la evaluación del sitio impactado S0251 y, a partir de los documentos que forman parte del expediente de la presente supervisión, se ha determinado que Pluspetrol Norte es la empresa responsable por la generación y remediación de dicho sitio impactado.

¹⁰ Cabe precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2018-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Minem, creándose la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, como órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible específicamente de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, que tenía Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por ende, toda referencia a esta última Dirección debe ser entendida como la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

¹¹ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 202441.

¹² Escrito con registro N° 2023-E01-449729.

¹³ Conforme se advierte del cargo de notificación.

¹⁴ Conforme se advierte del cargo de notificación.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0251 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), establece que, en cumplimiento del principio de internalización de costos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente¹⁵.
17. El artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, establece que la determinación de la priorización de los sitios impactados a remediar, publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web del Fonam, del OEFA y del Minem, tiene por finalidad de que los titulares de las actividades de hidrocarburos al tomar conocimiento del referido listado asuman la obligación de declarar los sitios impactados que hubiesen generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos, hasta en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de la referida publicación.
18. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que, en caso que alguna empresa no declare el sitio impactado, corresponde al OEFA emitir un informe en el que se identifique a la empresa responsable del sitio impactado e informe dicho resultado a la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado, a fin de que dicha junta disponga la ejecución de los recursos de referido fondo¹⁶; asimismo, el numeral 15.2 del citado cuerpo legal, dispone que el OEFA debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa responsable que no cumplió con declarar el sitio impactado generado a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos y determinar la responsabilidad administrativa¹⁷.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1. En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

¹⁷ **Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

(...)

15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

b) Análisis del único hecho imputado

19. Habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contado desde el día hábil siguiente a la publicación del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, en el cual se consignó el sitio impactado S0251 sin que empresa alguna declarara que generó dichos sitios impactados, o asumiera la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de los mismos, la DSEM efectuó las diligencias correspondientes a efectos de determinar al responsable del citado sitio impactado¹⁸.
20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado, la Autoridad de Supervisión identificó a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado S0251, por haberlo generado.
21. La identificación del sitio impactado y la empresa responsable se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321. De ahí que, en el presente PAS, corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Pluspetrol Norte en su calidad de responsable del sitio impactado S0251.
22. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321, el administrado contaba con un plazo máximo improrrogable de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para que presente su declaración como responsable de dicho sitio impactado ante la DGAAH del Minem, con copia al OEFA.
23. Ahora bien, la lista de sitios impactados se publicó el 25 de febrero de 2020, por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario inició desde el día siguiente, esto es, el 26 de febrero de 2020, y se paralizó el 15 de marzo de 2020 debido a la suspensión de plazos por la pandemia¹⁹.

¹⁸ Al respecto, en el numeral 52 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que, de acuerdo con el análisis realizado por la DEAM y las acciones de supervisión de gabinete, determinó que el responsable del sitio impactado con código OEFA S0251, es el administrado, conforme se cita a continuación:

52. *En ese sentido, de la evaluación del sitio impactado S0251 y, a partir de los documentos que forman parte del expediente de la presente supervisión, se ha determinado que Pluspetrol Norte es la empresa responsable por la generación y remediación de dicho sitio impactado.*

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1500**

El numeral 7.1. del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, D. Leg. 1500) establece que los administrados se encontraban exonerados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) Se cuente con dicha información previamente, ii) Se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o, iii) Se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

El numeral 7.2. de la mencionada norma establece que, cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En ese caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

En los subnumerales 6.1.3 y 6.1.4 del numeral 6.1 del Reglamento se establece que en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos para el cumplimiento de obligaciones relacionadas a la presentación de información de carácter ambiental queda suspendido hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” del administrado o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA

A fin de regular la suspensión de plazos, el OEFA publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD. Por el subnumeral 6.1.2 del numeral 6.1 de este Reglamento, el plazo se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

24. Asimismo, la Disposición Complementaria Final Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD²⁰ ordenó el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la función de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de su entrada en vigencia, respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado la ejecución de los mismos antes del 16 de marzo de 2020, así como para aquellos titulares de actividades esenciales.
25. Por lo que, en el presente caso, habiéndose suspendido el plazo para declarar la responsabilidad sobre los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración del Fondo de Contingencia desde el 16 de marzo de 2020 y reanudándose el cómputo de dicho plazo el 23 de noviembre de 2020, **el término para efectuar dicha declaración venció el 18 de diciembre de ese mismo año.**
26. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral III del Informe de Supervisión.
27. En ese sentido, de lo expuesto y de los documentos que obran en el presente Expediente, se concluyó que el administrado, no cumplió con declarar ante la DGAAH del Minem, la responsabilidad del sitio impactado con código OEFA S0251 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental vigente en materia de sitios impactados.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral del único hecho imputado

c.1) Sobre las competencias legales del OEFA para determinar responsabilidad por sitios impactados

28. En atención al inicio del presente PAS, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que el presente PAS se ha iniciado en contravención al principio de legalidad, así como las normas que rigen las competencias administrativas; ya que, ninguna norma con rango de ley –ni el Decreto Legislativo N° 1013, ni la Ley N° 29325– le han atribuido al OEFA competencias legales para determinar responsabilidad por sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento.
29. Aunado a lo anterior, se debe considerar que la función de supervisión tampoco le confiere a dicha entidad la atribución de determinar responsabilidad legal por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia. Como sustento de ello, Pluspetrol Norte argumentó lo siguiente:
- De acuerdo al literal b) del numeral 6.1 del artículo 6º, literal k) del artículo 7º y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, las competencias administrativas del OEFA están referidas a la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental en los ámbitos que le hayan sido asignados. Por su parte, el artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, ratifica y desarrolla el alcance de las competencias del OEFA señalando que se encuentran referidas a la evaluación, supervisión directa y potestad

²⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2020
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

sancionadora en los ámbitos correspondientes; así como a la supervisión de entidades de fiscalización ambiental y normativa en materia de fiscalización ambiental.

- Ahora bien, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, el presente procedimiento se ha iniciado a Pluspetrol Norte debido a que el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, habría determinado que es la empresa responsable por el sitio impactado con código OEFA S0251.
 - Al respecto, ninguna de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013, ni de la Ley N° 29325, atribuyen al OEFA competencias administrativas para identificar y determinar responsabilidad por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento. De hecho, ello no sería posible debido a que estos últimos se emitieron con posterioridad a las normas de competencia del OEFA; por lo que, su emisión no pudo haber considerado el marco normativo sobre remediación de sitios impactados. De igual forma, luego de la aprobación de la Ley N° 30321 y su Reglamento, tampoco se modificaron las normas de competencia del OEFA, ni se emitió alguna otra norma con rango de ley que reconociera a su favor la función de identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia.
 - Cabe anotar que, de acuerdo al literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, la función supervisora (directa) del OEFA tiene por finalidad el seguimiento y verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados; y no así la atribución de responsabilidades legales por la generación de impactos.
 - De hecho, ni el Decreto Legislativo N° 1013, ni la Ley N° 29325 establecen que la función supervisora atribuida al OEFA esté orientada o tenga por finalidad la identificación y determinación de responsabilidades ambientales; lo cual se explica porque este tipo de función es únicamente de constatación de hechos sobre el cumplimiento o incumplimiento de determinadas obligaciones o prohibiciones previstas a nivel legal. Tan es así que los resultados del ejercicio de esta función no comprenden la determinación de responsabilidades, sino únicamente el reporte de las situaciones de cumplimiento o presuntos incumplimientos constatados.
 - La única función del OEFA a través de la cual se puede determinar y atribuir responsabilidad administrativa por impactos ambientales es la potestad sancionadora, es decir, en el marco de un PAS y no en el marco de un procedimiento de supervisión. Por tal motivo, el Reglamento señala que la responsabilidad por los sitios impactados se determina a través del procedimiento administrativo sancionador respectivo, lo que no ha ocurrido en este caso.
30. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

²¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

31. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
32. En línea con ello, el artículo 3º del TUO de la LPAG²² prescribe como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia, es decir, que aquellos sean emitidos por el órgano facultado para tales efectos en razón a –entre otros criterios– la materia.
33. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley del Sinefa²³, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo²⁴ y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)”

²⁴ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
- La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
- Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.

34. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableciéndose, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
35. Partiendo de los citados presupuestos normativos, cabe señalar que, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
36. En este punto, cabe reiterar que, a través de la Ley N° 30321, publicada el 7 de mayo de 2015, se creó el Fondo de Contingencia para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
37. En el artículo 3° de la mencionada Ley se precisó la responsabilidad de los titulares de la actividad de hidrocarburos, señalando que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable, en base al principio de internalización de costos, la que se exige a través de los mecanismos correspondientes; por consiguiente, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

- b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control."

25

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
- c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
- d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

38. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, se estableció que correspondía al Ministerio de Energía y Minas - MINEM emitir disposiciones normativas que resulten necesarias para la implementación de esta Ley.
39. En razón a ello, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-MINEM, publicado el 26 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, el cual tiene por objeto, desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30321. El ámbito de aplicación de este Reglamento, es todos los casos en los que se disponga la remediación de sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, identificados en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón ubicadas en el departamento de Loreto.
40. A través del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30321, se establecieron las funciones que tiene el OEFA en el marco de Ley y del Reglamento de la Ley N° 30321, las cuales consisten en identificar los sitios impactados, en ejercicio de la función de evaluación; identificar a la empresa responsable; verificar el cumplimiento del Plan de Rehabilitación, en el marco de los contratos suscritos entre Profonampe y la Empresa Remediadora; emitir el Informe de Conformidad respecto al cumplimiento del Plan de Rehabilitación; supervisar el cumplimiento de los Planes de Rehabilitación presentados por la Empresa Responsable y aprobados por la autoridad sectorial competente; y, ejecutar el procedimiento de cobranza coactiva y trasladar los recursos recuperados al Fondo de Contingencia.
41. De igual manera, el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que, de conformidad con el objeto del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración determina la prioridad de los sitios impactados a remediar identificados por el OEFA. Cuando se haya concluido la priorización de los sitios impactados a remediar, la Junta de Administración emite un acta de aprobación del listado de los sitios impactados priorizados, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano, así como en el portal web de Profonampe, del OEFA y del MINEM.
42. En esa misma línea, el citado artículo, incorpora una obligación que establece que desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las Empresas Responsables declaran a la Autoridad sectorial competente, con copia al Profonampe y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30321. Vencido el mencionado plazo, las declaraciones que realicen las Empresas Responsables no surten efectos, por lo que se procede conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, referido a las empresas que no declaren los sitios impactados.
43. A través del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321 se establece que en caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA realiza las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa presuntamente responsable. Si fuera el caso que se logra identificar al responsable del sitio impactado, el OEFA deberá de informar a la Junta de Administración.
44. Conforme a lo desarrollado, se tiene, por un lado, que una norma de rango legal –Ley del Sinefa– ha facultado al OEFA el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, en general, de todas las fuentes de obligaciones ambientales; y, por otro lado, que existen obligaciones ambientales derivadas de la normativa de sitios impactados, esto es, la Ley N° 30321 y su Reglamento.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

45. En el presente caso, las imputaciones materia de análisis se refieren a presuntos incumplimientos del administrado de una obligación ambiental contemplada en la legislación; por lo tanto, es el OEFA la autoridad que se encuentra facultada, en virtud del artículo 11º de la Ley del Sinefa, para poder fiscalizar su cumplimiento.
46. Por lo señalado, contrario a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas; toda vez que, el OEFA se encuentra facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar incumplimientos en materia ambiental a los administrados del subsector hidrocarburos, siendo esta última la condición de Pluspetrol Norte respecto del ex Lote 1AB a la fecha de configuración de las presuntas infracciones imputadas en su contra. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

c.2) Sobre la función del OEFA para identificar empresas responsables de sitios impactados atribuida a través de una norma infralegal

47. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que el presente PAS se ha iniciado en contravención al principio de legalidad; por cuanto, la función del OEFA para identificar a empresas responsables de sitios impactados le ha sido atribuida a través de un Decreto Supremo, esto es, una norma infralegal. Como sustento de ello, Pluspetrol Norte argumentó lo siguiente:
- Los decretos supremos que tienen como propósito reglamentar competencias administrativas no pueden crear, modificar, ampliar o reducir las competencias atribuidas a los órganos de la Administración a través de la ley; sino deben sujetarse al ámbito definido expresamente en esta última.
 - Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM refiere que el OEFA habría identificado a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado con código OEFA S0251 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321.
 - El artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321, en su literal b), estableció que el OEFA es competente para identificar a las empresas responsables por los sitios impactados, siendo esta una facultad que se realiza en ejercicio de su función supervisora. De lo indicado se desprende que la competencia del OEFA para identificar a las empresas responsables por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia le ha sido atribuida a través del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.
 - Al respecto, corresponde señalar que lo dispuesto a través del literal b) del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321 transgrede el principio de legalidad y la reserva de ley prevista en el TUO de la LPAG; ya que, la atribución de competencias administrativas solo puede realizarse a través de normas con rango de ley y no a través de normas con rango inferior, como lo es un Decreto Supremo.
 - Es preciso indicar que de la revisión de la Ley N° 30321 se advierte que ninguna de sus disposiciones establece como función del OEFA la identificación y determinación del responsable por los sitios impactados regulados en dicha norma legal; por lo que, no podría interpretarse que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM ha desarrollado el contenido de dicha ley en lo referido a las competencias del OEFA.
 - De hecho, una interpretación en dicho sentido contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13º de la Ley del Sinefa y el numeral 72.1 del artículo 72º del TUO de la LPAG; ya que, los decretos supremos no pueden establecer o crear competencias

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativas, sino únicamente reglamentar las competencias expresamente detalladas en la ley. En este caso, la Ley N° 30321, como se ha visto, no atribuye al OEFA ninguna función de identificación de responsables de sitios impactados.

- Si el propósito de la regulación en materia de sitios impactados a ser remediados con cargos al fondo de contingencia hubiere sido que el OEFA se encargue de la identificación del responsable le habría tenido que atribuir dicha competencia administrativa a través de la Ley N° 30321 y desarrollar el ejercicio de dicha función a través de su Reglamento²⁶. Sin embargo, en este caso, se ha pretendido ilegalmente atribuir al OEFA las competencias de identificación y atribución de responsabilidad por sitios impactados a través del Reglamento de la Ley N° 30321.
 - En este punto, corresponde señalar si bien el Reglamento de la Ley N° 30321 refiere que la identificación de la empresa responsable se realiza en ejercicio de la función de supervisión; ello contraviene los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder regulados en el TUO de la LPAG pues supone darle un alcance y finalidad distintos a lo establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa referidos exclusivamente a las acciones de verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo su ámbito de competencia; mas no a acciones de identificación o determinación de responsables por sitios impactados. Cabe acotar que en virtud del principio de jerarquía normativa, el Reglamento de la Ley N° 30321 no puede modificar el alcance de la Ley del Sinefa y tampoco desarrollar su contenido, debido a que dicho Decreto Supremo reglamenta la Ley N° 30321 y no la Ley del Sinefa.
48. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
49. Como ha sido desarrollado anteriormente, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sinefa²⁸, el OEFA es un organismo público cuyo ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción de

²⁶ A manera de ejemplo, el administrado señaló que, en la regulación de pasivos ambientales en las actividades de hidrocarburos, la Ley N° 29134 atribuye explícitamente la competencia para identificar y determinar al responsable de los pasivos al MINEM. En base a dicha competencia determinada en la ley, el artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM, desarrolló la función de identificación del responsable a cargo de la DGAH del MINEM.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas, entre otras, en la legislación ambiental.

50. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sinefa, en particular, el ejercicio de la función supervisora del OEFA comprende el desarrollo de acciones con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados²⁹. Una acción enmarcada en el ejercicio de la referida función supervisora, según el literal b) del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321, consiste en identificar a la empresa responsable de sitios impactados.
51. Conforme a ello, la identificación de las empresas responsables de sitios impactados constituye una actividad que se desarrolla como parte del ejercicio de la función supervisora otorgada al OEFA a través de la Ley del Sinefa, mas no, como argumenta el administrado, una competencia otorgada al OEFA a través de una norma infralegal.
52. Cabe destacar que esta lectura no le da un alcance y finalidad distintos a lo establecido en la Ley del Sinefa, así tampoco modifica su alcance y desarrolla su contenido pues da cuenta que la función supervisora permite alcanzar la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa de sitios impactados, ello, en el caso en particular, a través de la identificación de la empresa responsable de sitios impactados.
53. Siendo que, según el marco normativo antes desarrollado, la facultad supervisora ha sido otorgada al OEFA a través de una norma con rango de ley y es en ejercicio de dicha función que desarrolla la función de identificar al responsable de sitios impactados que no hayan sido previamente declarados; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado**.

c.3) Sobre las facultades de supervisión de la DSEM

54. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría transgredido el principio de legalidad, la Ley del Sinefa, el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el Reglamento de Supervisión; ya que, la DSEM no tiene facultades legales para realizar acciones de supervisión y emitir informes sobre determinación de responsabilidad por sitios impactados. Sobre el particular, Pluspetrol Norte formuló los siguientes argumentos:
 - De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en merito a la Supervisión Regular 2020, la DSEM emitió el Informe de Supervisión a través del cual determinó que Pluspetrol Norte es el responsable por el sitio impactado con código OEFA S0251; lo cual se habría realizado en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.
 - En primer lugar, por mandato de la Ley del Sinefa, la función supervisora del OEFA no comprende acciones de identificación o determinación de responsabilidad por los sitios impactados a que se refiere la Ley N° 30321. Dicho mandato legal no ha sido, ni podría entenderse, modificado o ampliado por el literal b) del artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, debido a la naturaleza infralegal de esta última.

²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción (...), conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- En segundo lugar, el ROF del OEFA tampoco hace referencia a la ejecución de acciones de supervisión orientadas a la identificación y determinación de responsabilidad por sitios impactados³⁰ y menos a la emisión de Informe de Supervisión en tal sentido. En efecto, en el artículo 54º del ROF del OEFA que define las funciones de la DSEM, se le atribuye a esta última la facultad de realizar acciones de supervisión y emitir informes de supervisión sobre la verificación de cumplimiento de obligaciones y no así sobre identificación o determinación de responsabilidad por sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento.
 - En tercer lugar, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, señala explícitamente que la supervisión está referida a todo acto cuyo objeto es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el Informe de Supervisión contiene los resultados de la evaluación de cumplimiento de tales obligaciones; sin referencia alguna a la identificación o determinación de responsabilidad por sitios impactados. Por tal motivo, el artículo 19º del Reglamento de Supervisión indica que las conclusiones del Informe de Supervisión están referidas a la recomendación de inicio de un procedimiento sancionador, en caso de incumplimientos, o archivo del procedimiento, en caso de verificarse el cumplimiento de las obligaciones verificadas; sin alusión alguna a conclusiones sobre atribución o determinación de responsabilidad por sitios impactados.
 - Conforme a lo expuesto, el marco normativo que regula la actuación de la DSEM y el ejercicio de la función supervisora del OEFA no le habilita realizar acciones de supervisión sobre identificación o determinación de responsabilidad de sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, ni a emitir Informes de Supervisión con dicho tenor; por lo que, la Supervisión Regular 2020 y el Informe de Supervisión que sustenta el inicio del presente procedimiento carecen de validez legal.
55. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹ dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
56. Por un lado, según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley del Sinefa³², el OEFA es un organismo público técnico especializado cuyo ejercicio de la fiscalización ambiental

³⁰ El administrado señaló que si la DSEM se hubiere encontrado habilitada legalmente a emitir informes de supervisión sobre identificación de sitios impactados, así lo habría establecido el ROF del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; como sí lo hace, por ejemplo, respecto a la Dirección de Evaluación Ambiental - DEAM y su facultad para emitir informes de identificación de pasivos ambientales en hidrocarburos y sitios impactados; lo cual no ocurre en el caso de la DSEM.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.

57. En esa línea, conforme a lo establecido en el ROF del OEFA, la DSEM es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares.
58. Por su parte, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), el mismo que tiene como objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función al OEFA.
59. El ámbito de aplicación del Reglamento de Supervisión comprende a la Autoridad de Supervisión, los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sinefa y los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.
60. De ese modo, en el artículo 5° del Reglamento de Supervisión se precisa que la acción de supervisión es todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA. Asimismo, se define al Informe de Supervisión como el documento técnico legal aprobado por la Autoridad Supervisora que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
61. El artículo 19° del Reglamento de Supervisión dispone que culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el Informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13 del referido cuerpo normativo.
62. Como ha sido señalado anteriormente, a través del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321 se establece el escenario en el cual no se presenta la declaración de sitio impactado por alguna empresa. Ocurrido dicho supuesto, el OEFA, a través de la DSEM, realiza las acciones de supervisión o investigaciones necesarias a fin de verificar la obligación que tenía la empresa de asumir la responsabilidad sobre la remediación ambiental de los sitios impactados de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30321 y su reglamento, lo cual conlleva a determinar la empresa responsable del sitio impactado.
63. En este punto, es preciso señalar que la función supervisora regulada en la Ley del Sinefa, el ROF del OEFA y el Reglamento de Supervisión comprende un conjunto de acciones orientadas a garantizar el cumplimiento de obligaciones ambientales como las establecidas tanto en una norma de ley o reglamentaria, en concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³³. Por tanto, el ejercicio de la función supervisora del OEFA sí habilita a dicha autoridad a realizar acciones de supervisión o investigación sobre la determinación de responsabilidad de la empresa sobre los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, al no haber asumido o declarado su responsabilidad dentro del plazo establecido en la norma. En ese sentido,

compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

corresponde desestimar lo alegado por el administrado con relación a que se habría vulnerado el principio de legalidad. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado con relación a que se habría vulnerado el principio de legalidad.**

c.4) En cuanto a la infracción de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento; por cuanto, la supuesta supervisión regular de gabinete se desarrolló sin observar la Ley N° 27444, ni el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD

64. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento; dado que, la supuesta supervisión regular de gabinete se desarrolló sin observar la Ley N° 27444, ni el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la resolución de imputación de cargos, el Informe de Supervisión a través del cual se habría determinado la responsabilidad de PPN por el sitio impactado identificado como S0251, se emitió a raíz de una supervisión regular de gabinete realizada por la DSEM en abril de 2020.
- Al respecto, corresponde señalar que el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG, establece que es deber de las entidades que ejercen acciones de fiscalización el entregar al administrado una copia del Acta o documento en el que se registran los hechos constatados, al finalizar las acciones de fiscalización.
- De manera coherente con lo anterior, el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, reconoce como derecho de los administrados fiscalizados, el de presentar documentos, pruebas o argumentos de defensa con posterioridad a la recepción del Acta de Fiscalización.
- Como es lógico, el ejercicio del Derecho de Defensa a que se refiere el 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, está supeditado a la notificación previa del Acta por parte de la agencia de fiscalización al finalizar sus actividades fiscalizadoras; ya que, es recién con la notificación de dicho documento que el administrado puede tomar conocimiento de los hechos verificados y a partir de dicho conocimiento presentar alegaciones o medios probatorios a efectos de desvirtuarlos.
- Por su parte, el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, prevé que en aquellos casos en que la DSEM evalúe información distinta a la presentada por el administrado, como ha ocurrido en este caso, dicha información debe ser notificada a efectos de que el administrado pueda ejercer su Derecho de Defensa y presente los descargos que estime convenientes.
- Llegados a este punto, es preciso advertir que durante la supuesta supervisión regular de gabinete no se han observado, ni respetado ninguno de los derechos anteriormente mencionados. La DSEM no realizó la entrega de la copia del Acta de Supervisión respectiva, lo cual impidió el ejercicio de nuestro Derecho de Defensa; y, de igual manera, la DSEM tampoco remitió la totalidad de la información evaluada en el marco del Informe de Supervisión y en virtud de la cual se habría determinado la supuesta responsabilidad administrativa de PPN por el sitio impactado S0251 (la DSEM sólo notificó el Informe de Evaluación sobre identificación del sitio impactado).
- Al respecto, es preciso advertir que el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú dispone que la Carta Política prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sucesivamente; razón por la cual, las normas de rango inferior no tienen efecto invalidante, ni pueden contravenir lo dispuesto en las normas de mayor rango.

- A su vez, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y el numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la LPAG, disponen que las normas que regulan procedimientos administrativos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley; y, asimismo, que las normas especiales que rigen el ejercicio de la función fiscalizadora deben interpretarse y aplicarse en el marco de las normas comunes contenidas en el Capítulo II: “La Actividad Administrativa de Fiscalización” del Título IV del TUO de la LPAG.
- Conforme a ello, no podría interpretarse que las disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD habilitaron a la DSEM a desconocer la obligación de notificar el Acta de Fiscalización o que dicha norma reglamentaria haya dejado sin efecto el derecho de los administrados a ejercer su Derecho de Defensa durante la etapa de supervisión.
- Como es evidente el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD es una norma de inferior jerarquía al TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por la cual, la primera no puede establecer condiciones menos favorables para los administrados que las establecidas en dicha norma legal, como sería el desconocimiento del derecho a ser informados sobre el alcance de la supervisión o la supuesta exoneración de notificar el Acta de Fiscalización o Acta de Supervisión, quitándole a los administrados la posibilidad de ejercer su Derecho de Defensa en la etapa de supervisión, reconocido en el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG.
- El numeral 5 del artículo 242° y el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establecen derechos y obligaciones de rango legal aplicables al ámbito de las acciones de fiscalización, sin distinción alguna de si éstas son acciones in situ o en gabinete; razón por la cual, el OEFA debió haber observado los mismos, lo que no ocurrió.
- Al tratarse de una obligación (obligación de notificar) y derechos mínimos (ejercer Derecho de Defensa durante la etapa de supervisión) contemplados en una norma con rango de ley; el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD no puede exonerar al OEFA de cumplirlos, más aún cuando el numeral 239.2 del artículo 239° del propio T.U.O. de la Ley N° 27444 le impone la obligación de interpretar el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD en función a sus disposiciones y no en contra de dicha norma legal.
- De hecho, interpretar que por tratarse de una supervisión de gabinete no corresponde cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 242° y el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del T.U.O. de la Ley N° 27444 también vulnera el Principio de Igualdad en la aplicación de la ley reconocido el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política; ya que, implicaría reconocer que tales derechos y obligaciones sólo benefician a los administrados sujetos a supervisiones en campo.
- A todo ello, debe sumarse lo indicado previamente en el sentido la DSEM tampoco cumplió con remitir a PPN la totalidad de la información evaluada a efectos de determinar su supuesta responsabilidad por el sitio impactado materia de análisis; en clara contravención al numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD; ya que, sólo se nos remitió el Informe de Evaluación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Por lo tanto, queda acreditado que se han transgredido los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento; por lo que, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento sancionador en todos sus extremos.
65. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴ dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³⁵, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora³⁶; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.
66. Sobre el particular, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 12° del del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD existen dos (2) tipos de acción de supervisión, la primera se denominada *in situ*, se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella; en la segunda, denominada en gabinete se realiza una acción de supervisión desde las sedes del OEFA mediante el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado³⁷.
67. Ahora bien, la Supervisión realizada el 16 de abril de 2020 es una supervisión de gabinete, al respecto, el numeral 1 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, señala que, la acción de supervisión de gabinete se realiza mediante el acceso y evaluación de información de

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

³⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y sus modificaciones.**

“Artículo 15°.- Acción de supervisión in situ

(...)15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (...).”

“Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.

(...)

b) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

las actividades o funciones desarrolladas por el administrado a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, en ese sentido, se aprecia que este tipo de supervisión no requiere visitar las instalaciones del administrado.

68. Al respecto, se aprecia que la naturaleza de la supervisión de gabinete no incluye la elaboración de un Acta, por lo que, en la supervisión de gabinete que dio origen al presente PAS no requirió de la elaboración de un Acta de Supervisión por ello, contrariamente a lo señalado por el administrado, no corresponde remitir acta alguna³⁸.
69. En ese contexto, corresponde precisar al administrado, que contrariamente a lo señalado por este, si se procedió a remitir los documentos que sustentan la presente imputación, toda vez que, mediante Carta N° 00127-2021-OEFA/DSEM³⁹ se procedió a notificar al administrado informe N° 00470-2019-OEFA/DEAM-SSIM mediante el cual se recabaron los medios probatorios que fueron recabados durante la labor de inspección de la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **DEAM**).
70. Asimismo, en la referida Carta se le brindó un plazo para que presente sus argumentos de defensa y/o medios probatorios que estime pertinente, a pesar de lo cual, y del plazo adicional otorgado mediante Carta N° 00089-2021-OEFA/DSEM⁴⁰.
71. Conforme a lo cual, Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-LEG-21-08917, en ejercicio de su derecho de defensa, alegó que declaró los sitios impactados como pasivos ambientales encontrados en el ex Lote 1-AB, y que, por tanto, no serían su responsabilidad, argumentos que fueron analizados por la DSEM en el Informe de Supervisión.
72. En atención a lo cual, se verifica que la DSEM actuó en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG el Reglamento de Supervisión y el Reglamento del Fondo de Contingencia, procediendo a evaluar la información remitida por la DEAM, la cual fue notificada oportunamente al administrado para que presente sus descargos al respecto; así como con la emisión del respectivo Informe de Supervisión el cual también ha sido notificado al administrado. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado**.

c.5) Sobre la naturaleza del Informe de Supervisión

73. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento; dado que, el Informe de Supervisión no tiene la naturaleza de un acto administrativo y, por ende, a través de este no se puede determinar a las empresas responsables por sitios impactados, lo que es ratificado por el artículo 6° de la Ley N° 30321. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

³⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y sus modificaciones.**
“Artículo 15°- Acción de supervisión in situ
(...)15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (...).”

“Artículo 5°.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:
c) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
(...)
d) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
(...).”

³⁹ Registro N° 2021-I01-003213, notificado el 4 de febrero de 2021 según constancia de notificación 35600.

⁴⁰ Registro N° 2021-E01-013905, notificado el 11 de marzo de 2021 según constancia de notificación 42661.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El inicio del presente PAS se sustenta en el Informe de Supervisión a través del cual se determinó que Pluspetrol Norte es el responsable por el sitio impactado con código OEFA S0251; en tanto que, en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento, la condición de empresa responsable es la que determina la obligación de reportar el sitio impactado en virtud del último párrafo del artículo 13° de la aludida norma reglamentaria.
 - Ahora bien, en el marco del ordenamiento jurídico administrativo, solamente los “actos administrados” son susceptibles de desplegar efectos sobre la situación jurídica de los administrados.
 - En tal sentido, la determinación y atribución de responsabilidad administrativa por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento, solo podría viabilizarse a través de un “acto administrativo”.
 - De hecho, de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 30321 se desprende que la identificación de la empresa responsable por sitios impactados se debe realizar a través de resolución, es decir, mediante un acto administrativo.
 - No obstante, los informes de supervisión emitidos por la DSEM no poseen la condición de acto administrativo. Como se indica en el literal i) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, los informes de supervisión son documentos técnico-legales emitidos por la Autoridad Supervisora con los resultados de la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, la misma que no es vinculante para la autoridad que ejerce la potestad sancionadora del OEFA conforme a lo señalado en los artículos 182° y 184° del TUO de la LPAG.
 - En tal sentido, los informes de supervisión no despliegan, ni podrían desplegar ningún efecto jurídico sobre los derechos, obligaciones o intereses de los administrados, como sería, por ejemplo, atribuirles responsabilidad legal por los hechos reportados en los mismos; toda vez que, no tienen la naturaleza de actos administrativos. De hecho, conforme a lo indicado en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, el análisis y conclusiones de los informes solo podrán tomarse por ciertos y producir efectos jurídicos en la medida que tales informes sean incorporados como parte de la fundamentación de un acto administrativo, que lo integre como parte del mismo; lo cual, no ha ocurrido en este caso.
 - En consecuencia, el Informe de Supervisión carece de idoneidad y validez para determinar, por sí solo, la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado con código OEFA S0251.
74. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴¹. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁴², sino que además supone un límite al ejercicio

41

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de su potestad sancionadora⁴³; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

75. De la lectura del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, se advierte que contempla que, en un primer momento, la DSEM realiza las acciones de supervisión necesarias para determinar la responsabilidad de la empresa por no haber declarado el sitio impactado. Conforme al Reglamento de Supervisión, posterior a la acción de supervisión realizada, la DSEM emite el Informe de Supervisión por el cual se realiza un análisis técnico legal que contiene los resultados de la evaluación de cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y finalmente determina la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión.
76. Posterior a ello, dependiendo de la recomendación planteada en el Informe de Supervisión, la DFAI inicia el PAS correspondiente contra la empresa responsable, para que de ese modo se pueda realizar la determinación efectiva de la responsabilidad administrativa; en esa línea como ha sido desarrollado anteriormente, es función de la DFAI el conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores; en específico, es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas la que tiene la función de emitir la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador como parte instructora del procedimiento.
77. En ese sentido, el Informe de Supervisión es un documento mediante el cual la Autoridad Supervisora efectúa la identificación del responsable de los sitios impactados priorizados no declarados, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321. Dicha identificación realizada por la DSEM es planteada a través del Informe de Supervisión en el cual se recomienda el inicio de PAS por las infracciones que se hubieran cometido en virtud de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Incumplimiento de las Obligaciones Vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-OEFA/CD.
78. En este punto, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 1° del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
79. En el referido dispositivo, se precisa que todo acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El artículo 3° del TUO de la LPAG precisa que los requisitos de validez del acto administrativo son el de competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

80. Del análisis del marco normativo antes expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión es un insumo técnico-legal a través del cual la DSEM determina que la empresa es responsable por no declarar el sitio impactado y realiza la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del TUO de la LPAG, por tanto al concluir el informe en una recomendación este no es un acto administrativo ya que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, toda vez que los efectos jurídicos se producirán recién con la emisión de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (acto administrativo de trámite) y con la Resolución de Sanción o Archivo, de corresponder, emitida por la Autoridad Decisora que determina la responsabilidad administrativa o no de Pluspetrol Norte.
81. Conforme a lo desarrollado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30321, es que la empresa responsable de los sitios impactados ha sido identificada por el OEFA en ejercicio de su función supervisora. De ahí que, posterior a ello, en el marco del PAS en trámite impulsado por la Autoridad Instructora y analizado por la Autoridad Decisora, se valora únicamente el hecho de que el administrado –empresa responsable previamente identificada como tal por la DSEM– haya cumplido con declarar su responsabilidad respecto de los mismos. Cabe enfatizar que, dada la competencia que tiene a su cargo la Autoridad Supervisora, el Informe de Supervisión no constituye un documento a través del cual se haya determinado responsabilidad administrativa alguna de Pluspetrol Norte. por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

c.6) Sobre la presunta vulneración al derecho de defensa del administrado

82. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento debido a que la supuesta atribución de responsabilidad por el sitio contaminado imputado se ha determinado sin otorgar la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:
- De acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento, en el marco de los procedimientos de naturaleza administrativa el Derecho de Defensa habilita, entre otros, a formular argumentos de descargo y alegatos complementarios en resguardo de sus derechos e intereses legítimos, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, así como a impugnar las decisiones que se adopten dentro del mismo.
 - Asimismo, la identificación del administrado como presunto responsable del sitio impactado identificado como S0251 se habría realizado durante el procedimiento de supervisión en el cual, no sólo se inobservaron una serie de disposiciones legales tales como el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, sino que, además, dicha identificación y determinación de responsabilidad se ha realizado en transgresión a su Derecho de Defensa.
 - El contexto regular de un procedimiento de supervisión desarrollado bajo los alcances del Reglamento de Supervisión se advierte que los administrados tienen la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa en diversos momentos. En ese sentido, coligen que, no han tenido ninguna oportunidad para ejercer su Derecho de Defensa, ni durante, ni después de la supervisión y antes de la emisión del Informe de Supervisión.
83. Al respecto, conforme se ha señalado a lo largo del presente informe, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁴⁴, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora⁴⁵; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

84. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.⁴⁶
85. Asimismo, ha manifestado que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.
86. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado⁴⁷.
87. En esa misma línea, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas.
88. Ahora bien, en el caso en concreto, mediante la Carta N° 00127-2021-OEFA/DSEM de fecha 4 de febrero de 2021, la Autoridad de Supervisión comunicó a su representa el inicio de las acciones de supervisión en atención a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en el Reglamento de la Ley N° 30321, dirigida a la identificación de la empresa responsable que generó o asumió la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de cincuenta (50) sitios impactados, entre los cuales se encuentra el sitio impactado identificado con código OEFA S0251.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

⁴⁶ STC N°s 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras

⁴⁷ STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

89. En atención a ello, Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-LEG-21-08917, en ejercicio de su derecho de defensa, alegó que declaró los sitios impactados como pasivos ambientales encontrados en el ex Lote 1-AB, y que, por tanto, no serían su responsabilidad, argumentos que fueron analizados por la DSEM en el Informe de Supervisión.
90. Asimismo, se advierte que, se le remitió el Informe N° 0470-2019-OEFA/DEAM-SSIM, documento a través del cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0251 –cuya estimación de nivel de riesgo es medio para el riesgo físico, a la salud y al ambiente– identificado por la DEAM del OEFA⁴⁸.
91. Finalmente, de la lectura de la citada comunicación, en resguardo de su derecho de defensa, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado presente la documentación que considere pertinente y se le remitió toda la información referida al citado sitio impactado, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Carta N° 00127-2021-OEFA/DSEM

Carta N° 00127-2021-OEFA/DSEM			
En ese entendido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁵, mediante la presente se notifica los Informes de Evaluación Ambiental correspondientes a la identificación de los veinte (20) sitios impactados mencionados (Anexo N° 1), los cuales serán analizados en el marco de las supervisiones correspondientes a los expedientes de la referencia; a efectos de que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, presente la documentación que considere pertinente⁶. Finalmente, la citada información se encuentra disponible en el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1GQDGRXoMeRK13tOQz33841Cvj_3v5Fx5?usp=sharing, habilitado por el OEFA para ser descargada por su representada⁷.			
Anexo N° 1			
N°	Código del sitio impactado	Informes de Evaluación Ambiental de identificación de sitio impactado	Expediente de Supervisión N°
1	S0162	00255-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0136-2020-DSEM-CHID
2	S0296	00311 - 2019-OEFA/DEAM-SSIM	0144-2020-DSEM-CHID
3	S0204	00466-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0145-2020-DSEM-CHID
4	S0251	00470-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0150-2020-DSEM-CHID
5	S0236	00473-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0149-2020-DSEM-CHID
6	S0228	00644-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0169-2020-DSEM-CHID
7	S0220	00628-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0104-2020-DSEM-CHID
8	S0215	00645-2019-OEFA/DEAM-SSIM	0123-2020-DSEM-CHID

Fuente: Carta N° 00127-2021-OEFA/DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

92. Conforme se evidencia, contrario a lo señalado por el administrado, desde la etapa de supervisión, a fin de salvaguardar el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa, se le otorgó la facultad de presentar la información y alegatos que considera pertinente a fin de cuestionar la identificación realizada por la DEAM del OEFA; en esa

⁴⁸

De acuerdo con lo señalado en el numeral 32 del Informe de Supervisión, la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0251 se encuentra ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 80 metros al este de la plataforma K, donde se encuentran los Pozos SHIV-21 y SHIV- 22 del Lote 192 (anteriormente denominado Lote 1-AB), en el distrito de Andoas, a 2.1 kilómetros (km) al norte de la Batería Shiviayacu y a 12 km al noreste de la comunidad nativa José Olaya, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; este sitio impactado tiene un área estimada de 6717 metros cuadrados (m2), equivalentes a 0.67 hectáreas (ha).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

misma línea, a través del presente PAS, esta Autoridad Instructora, ha salvaguardado, desde el inicio del procedimiento, todos los derechos del administrado, entre ello, una adecuada notificación de los hechos, la remisión de todos los actuados que conforman el expediente de supervisión, la presentación de descargos y la evaluación de los mismo. Por lo que, **se colige que no se ha vulnerado se derecho de defensa y queda desvirtuado lo alegado en este extremo del PAS.**

c.7) En cuanto a la infracción de los Principios de Legalidad e Irretroactividad; ya que, la supuesta obligación incumplida se aprobó y entró en vigencia luego del vencimiento del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, es decir, cuando PPN ya no estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas aplicables a los titulares de hidrocarburos.

93. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad e irretroactividad, debido a que la supuesta obligación incumplida se aprobó y entró en vigencia luego del vencimiento del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, es decir, cuando PPN ya no estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas aplicables a los titulares de hidrocarburos. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

- De acuerdo con los artículos 10° y 18° del T.U.O. de la Ley General de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es, entre otros, el Contrato de Licencia.
- A su vez, el artículo 87° del referido T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que quien adquiere la condición de Contratista y, por ende, titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se obliga, en mérito a tal condición, al cumplimiento de la regulación nacional en materia ambiental. Por tal motivo, en la Cláusula 13.1 del terminado Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB se estableció que el Contratista es el que asume la obligación de cumplir con las normas y disposiciones ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos.
- En el mismo sentido, el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que son los titulares de actividades de hidrocarburos los responsables de garantizar el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y cualquier otra fuente legal de obligaciones aplicables a dichas actividades.
- En el ámbito de las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, la obligación general de cumplir con la regulación ambiental se sustenta en la condición de Contratista o titular de tales actividades; por lo que, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determinará la conclusión de dicha obligación general.
- Como se señala en la Cláusula 22.2 del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, la terminación del contrato determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, lo que naturalmente incluye las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA, Bajo tales consideraciones, corresponde reiterar que el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB perdió vigencia el 29 de agosto de 2015, lo que significa que a partir de tal fecha PPN ya no tiene la condición de Contratista, ni la de titular de actividades de hidrocarburos en el ex Lote 1-AB. Por tal motivo, a partir esta fecha PPN ya no está sujeta, ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, entre ellas, las obligaciones de naturaleza ambiental a que se refería la Cláusula Decimo Tercera de dicho contrato.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Dicho lo anterior, corresponde anotar que en este procedimiento se pretende imputar a PPN el presunto incumplimiento de la obligación contemplada en el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2016-EM, referida al reporte de los sitios impactados a que se refiere la Ley N° 30321. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM entró en vigencia el 27 de diciembre de 2016, esto es, en un contexto en el que ya había culminado el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB y, por ende, en el que PPN ya no estaba sujeta a las nuevas obligaciones creadas por la legislación ambiental emitida con posterioridad a la terminación del Contrato.
 - En efecto, como se ha explicado previamente, conforme al T.U.O. de la Ley General de Hidrocarburos, la obligación de cumplir con la legislación ambiental se basa y se deriva de la vigencia del contrato para la exploración y/o explotación de hidrocarburos; por lo que, es razonable que el titular o contratista esté sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la legislación aprobada durante la vigencia del Contrato. No obstante, dicha sujeción a la regulación culmina junto con la terminación del contrato de hidrocarburos; en tanto, carece de sentido aplicar nuevas obligaciones a quienes ya han cesado y no continúan sus actividades.
 - En tal sentido, en este caso no resulta aplicable la obligación contemplada en el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, entró en vigencia con posterioridad a la terminación del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, cuando PPN ya no tenía la condición de titular, ni operadora de referido lote. PPN sólo se encontró sujeta a las obligaciones legales que resultaron exigibles hasta el 29 de agosto de 2015.
 - Por tanto, es contrario a los Principios de Legalidad e Irretroactividad que se nos pretenda exigir y sancionar por el supuesto incumplimiento del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; norma que se aprobó alrededor de un año y medio después de concluido el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB. Por lo tanto, debe estimarse este extremo de nuestros descargos y disponerse el archivo del procedimiento sancionador
94. Al respecto, se procederán a detallar los aspectos contractuales relevantes identificados por DSEM. El 1 de junio de 1996, Perupetro S.A. (en lo sucesivo, **Perupetro**) y Occidental suscribieron el “Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB” el cual se comprometió, entre otros, a hacerse responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental. Luego, el 8 de mayo del 2000, Occidental cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol PC**), adquiriendo todas las garantías, derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas del mismo.
95. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol PC comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte; por consiguiente, el 6 de enero del 2003, se suscribe la “Modificación al contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el 1-AB”, (en lo sucesivo, Lote 1-AB) entre Perupetro y Pluspetrol Norte. En virtud de lo anterior, se desprende que Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.
96. Posteriormente, el 26 de febrero de 2020, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-EM⁴⁹, se aprobó la modificación del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de

⁴⁹

Decreto Supremo N° 004-2020-EM, aprobado el 26 de febrero de 2020, disponible en el siguiente enlace:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Hidrocarburos en el Lote 192, aprobado por Decreto Supremo N° 027- 2015-EM, a efectos de: i) extender por seis (6) meses el plazo para la fase de explotación de Hidrocarburos del Contrato, ii) reflejar en el Contrato la modificación de la denominación social del Contratista a FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo, Frontera) y de su garante corporativo a FRONTERA ENERGY CORPORATION, iii) incluir una cláusula anticorrupción⁵⁰.

97. Sobre el particular, cabe indicar que mediante el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, Frontera se obligó a cumplir con la normativa ambiental vigente en el país, independientemente del carácter temporal del Contrato.

CONTRATO DE SERVICIOS TEMPORAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL LOTE 192

“Cláusula Décima Tercera. - Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

13.1. El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios.”

Fuente: Informe de Supervisión

98. El 9 de febrero de 2021, mediante Carta GGRL-SUPC-GFSE-00200-202⁵¹, Perupetro comunicó al OEFA la terminación del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, suscrito al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, operado por Frontera, contando con último día de vigencia el 5 de febrero de 2021.
99. De otro lado, es pertinente señalar que, Pluspetrol Norte presentó mediante la Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015 una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en el Lote 1-AB, a los que calificó como pasivos ambientales; asimismo, en dicha declaración identificó suelos, sedimentos y aguas superficiales impactadas que no fueron consideradas en el Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, **PAC**), dando así lugar a 2014 sitios impactados, de los cuales 514 eran suelos potencialmente impactados
100. Sobre este punto, es pertinente precisar que, en el año 2003 -debido al bajo cumplimiento de los PAMAs⁵²- se creó el PAC mediante el Decreto Supremo N° 028-2003-EM, para aquellos titulares de las actividades de hidrocarburos que: i) contaran con un PAMA aprobado; y, ii) que no hubieran dado cumplimiento a dicho PAMA.
101. El PAC, tenía como finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los mismos.
102. Es así como, Pluspetrol Norte, con el propósito de elaborar el PAC del Lote 1-AB, realizó en los años 2003 y 2004, una serie de evaluaciones: de campo (del 27 de octubre al 15 de diciembre de 2003) y evaluaciones aéreas (24 y 29 de noviembre de 2003, 8 de diciembre de 2003 y 7 de abril de 2004).

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/536012/DS_N__004-2020-EM.pdf

⁵⁰ Ver la página 4 del Informe de Supervisión.

⁵¹ Registro N° 2021-E01-014072

⁵² De acuerdo a la parte considerativa del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, los retrasos al cumplimiento de los PAMAs se debieron a: la complejidad de las operaciones, el monto de inversión a ejecutar y a las limitaciones de infraestructura en el país.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

103. Producto de ello, el PAC del Lote 1-AB, fue aprobado el 20 de abril de 2005 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), mediante Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AE.
104. Es en atención a ello que, en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI, se concluyó que el administrado era responsable de los sitios impactados que se generaron después de la aprobación del PAC, es decir, durante el periodo en el cual Pluspetrol Norte, como único operador del Lote, realizaba actividades de explotación de hidrocarburos; por lo que, de conformidad con el Artículo 74° de la LGA y el Artículo 3° del RPAAH Pluspetrol Norte era el responsable de la remediación de los sitios impactados generados por sus actividades.
105. Asimismo, en dicha Resolución Directoral la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte no remedió los sitios impactados identificados por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, ni los suelos, aguas y sedimentos identificados en su Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015.
106. Posteriormente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 20 de marzo de 2017, confirmó la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la siguiente conducta infractora:
- “Pluspetrol no cumplió con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 74° de la Ley General del Ambiente debido a lo siguiente: ...B. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, cuenca del Río Corrientes, y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos. C. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015.”*
107. Conforme a lo cual, se evidencia que el sitio impactado con código OEFA S0251 fue generado durante el periodo en el que el administrado era titular del ex Lote 1AB, siendo que en dicho periodo Pluspetrol Norte realizaba la explotación del referido Lote de manera exclusiva; por lo que este mantenía las obligaciones y deberes que se generaron producto de su actividad, como es en el presente caso, el proceder a su declaración dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.
108. Conforme se evidencia, contrario a lo señalado por el administrado, no se ha vulnerado el principio legalidad e irretroactividad, dado que, PPN fue el titular, por ende, responsable de los sitios impactados en el periodo del 30 de agosto de 1985 al 30 de agosto de 2015, según fue precisado anteriormente, por la subrogación de posición contractual.
109. Dado que PPN fue el titular del contrato referido al Lote 192 al momento en el que se produjo el sitio impacto con código OEFA S0251, la obligación de declarar el sitio impactado era su responsabilidad y no de Frontera Energy; ya que, desde el 30 de agosto del 2015 hasta el 5 de febrero de 2021, Frontera recién fue el operador del Lote 192, encontrándose obligado a cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumido. Por lo que, **se colige que no se ha vulnerado el principio de legalidad ni el principio de irretroactividad y queda desvirtuado lo alegado en este extremo del PAS.**

c.8) Sobre el procedimiento de atribución de responsabilidad por los sitios impactados

110. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento debido a que la atribución de responsabilidad por los sitios impactados imputados a Pluspetrol se ha realizado sin

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

observar el procedimiento establecido por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

- En el marco de las funciones de fiscalización ambiental, la única función a través de la cual es posible determinar y atribuir responsabilidad administrativa por infracciones e impactos ambientales es la potestad sancionadora.
- Dentro del procedimiento administrativo sancionador no solo se determina la configuración de un ilícito administrativo; sino que, además, es posible determinar y atribuir responsabilidad a los administrados por los impactos ambientales generados por ellos. Tan es así que, en caso de persistir tales impactos, es factible que la autoridad le imponga medidas correctivas para revertirlos.
- Con ello, cuenta cabe advertir que el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que regula el supuesto de las empresas que no declaran los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, prevé que en aquellos casos en que no exista declaración de sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, correspondería al OEFA realizar las siguientes actividades: (i) llevar a cabo la identificación de la empresa responsable; (ii) de producirse la identificación, el OEFA deberá informar a la Junta de Administración y, a su vez, (iii) iniciar el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- Como puede advertirse, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM señala explícitamente que, luego de la identificación de la empresa presuntamente generadora de los sitios impactados durante el ejercicio de la función supervisora del OEFA, lo que corresponde es que se inicie el procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad legal de la misma por dicho sitio a ser remediado con cargo al fondo de contingencia.
- Tal disposición es coherente con la naturaleza y finalidad de la función de supervisora del OEFA, que es la constatación de hechos y no la atribución de responsabilidades de ningún tipo; por lo que, luego de la identificación del presunto responsable durante la supervisión, el propio Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM exige que se inicie un procedimiento sancionador para establecer la responsabilidad legal de la empresa identificada.
- Lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM también valida el hecho de que el Informe de Supervisión por sí solo carece de validez para determinar la responsabilidad por los sitios impactados; ya que, de otra forma, la mencionada norma reglamentaria no requeriría que se inicie un procedimiento sancionador posterior a efectos de definir la responsabilidad de la empresa identificada durante la supervisión.
- De hecho, si en el marco del procedimiento sancionador se determinase que la empresa no es responsable por el sitio impacto identificado durante la supervisión; quedaría desvirtuado lo reportado en el Informe de Supervisión sobre identificación del presunto responsable.
- Es importante destacar que la disposición materia de análisis garantiza el ejercicio del derecho de defensa de la empresa presuntamente responsable ya que esta podría presentar sus alegaciones, medios de pruebas y plantear todos los mecanismos legales de defensa reconocidos en el TUO de la LPAG a fin de cuestionar su responsabilidad por los sitios impactados, durante el procedimiento sancionador correspondiente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- De hecho, lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, tiene su antecedente en el artículo 19º del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321 que había contemplado que la identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321 se realiza dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo y no a través de un procedimiento o Informe de Supervisión.
 - Tan es así, que el propio OEFA, en el marco de su participación en las sesiones de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia, ha reconocido que la determinación de la responsabilidad por los sitios impactados la determina la DFAI, lo que lógicamente se refiere al procedimiento administrativo sancionador instaurado por dicho órgano de línea.
 - A mayor abundamiento, cabe acotar que la necesidad de un procedimiento sancionador para identificar al responsable del sitio contaminado está explícitamente validada por el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley N° 30321; el cual hace alusión a la necesidad de contar con una resolución firme en sede administrativa que identifique a la empresa responsable.
 - Sin embargo, en este caso el OEFA no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, luego de la emisión del Informe de Supervisión, no se inició el procedimiento administrativo sancionador para identificar y determinar la supuesta responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado con código OEFA S0251.
 - Junto a lo anterior, es preciso advertir que el presente procedimiento sancionador no cumple lo dispuesto en el referido numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, este procedimiento no está relacionado a la determinación de responsabilidad por los sitios impactados imputado. Por el contrario, este procedimiento se sustenta en el hecho de que, a criterio de la DFAI, Pluspetrol Norte es responsable por el sitio impactado con código OEFA S0251 y, por tanto, debió haber cumplido con reportarlo ante el MINEM.
111. Por un lado, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³ dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁵⁴, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad

53

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

54

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

sancionadora⁵⁵; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

112. A la luz de estas consideraciones, se procederá a evaluar lo alegado por Pluspetrol Norte. Para ello, primero, se hace referencia al marco normativo que regula el procedimiento para identificar al responsable de sitios impactados; en función a ello, luego, se precisa la etapa en la que se sitúa el presente caso; y, finalmente, se analiza lo alegado por el administrado con relación a que se habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.
113. El Título IV del Reglamento de la Ley N° 30321⁵⁶ regula el procedimiento para la remediación de los sitios impactados estableciendo las siguientes etapas:
- (i) Identificación de los sitios impactados y estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente
 - (ii) Priorización de los sitios impactados a remediar
 - (iii) Identificación del responsable de los sitios impactados a remediar
 - (iv) Declaración del sitio impactado por parte del responsable
114. De acuerdo con el literal b) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, la etapa de identificación del responsable de los sitios impactados a remediar a la que refiere el administrado recae en el ejercicio de la función de supervisión del OEFA, esto es, está a cargo de la DSEM del OEFA, en concordancia con el artículo 53° del ROF del OEFA⁵⁷.
115. Ahora bien, una vez identificado al responsable del sitio impactado, en virtud del artículo 3° del Reglamento de Supervisión⁵⁸, corresponde a la DSEM del OEFA realizar las acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

⁵⁶ **Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

**TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA REMEDIACIÓN DE LOS SITIOS IMPACTADOS**

Artículo 12.- Identificación de sitios impactados

(...)

Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

(...)

Artículo 14.- Empresas que declaren los sitios impactados

(...)

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

⁵⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 53°.- Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. (...)”

⁵⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y sus modificaciones.**

“Artículo 3°.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de todos los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA (...).”

“Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

e) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.

(...)

f) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

contenidas en la normativa ambiental en materia de sitios impactados por parte de las empresas identificadas como responsables del sitio impactado a remediar, con finalidad de que los resultados de dicha supervisión se analicen en el Informe de Supervisión y, de ser el caso, se recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

116. Es así que, en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, se señala que el OEFA debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable que no cumplió con declarar el sitio impactado generado a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos para determinar la responsabilidad administrativa de este⁵⁹.
117. Conforme a lo descrito, el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley N° 30321 está conformado por diversas etapas. En el presente caso, las acciones que se encuentran a cargo del OEFA se cumplieron de manera estricta, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Acciones realizadas por el OEFA

Actuación prevista en la normativa de sitios impactados	Actuación del OEFA con relación al sitio impactado con código OEFA S0251 .
Identificación del sitio impactado y estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente	Emisión de informes a cargo de la DEAM Informe N° 0470-2019-OEFA/DEAM-SSIM
Identificación del responsable de los sitios impactados	Emisión del Informe de Supervisión N° 0168-2021-OEFA/DSEM-CHID
Inicio del procedimiento administrativo sancionador	Resolución Subdirectoral N° 0334-2023-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

118. En este punto, cabe destacar que lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento es aplicable únicamente a los casos en los que no se ha declarado. De una lectura estricta de dicha disposición, se advierte que la responsabilidad a la que hace referencia es a aquella que recae sobre la empresa que omite declarar su responsabilidad por el sitio impactado; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018- OEFA/CD.
119. Ahora bien, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados puedes presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas. En ese sentido, a fin de salvaguardar los principios y derechos del administrado, este puede presentar los cuestionamientos que considere pertinentes al inicio del procedimiento.
120. Siendo que el procedimiento para la identificación de la empresa responsable de sitios impactados ha sido cumplida en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 30321 y el Reglamento, corresponde desestimar no alegado por el administrado.

c.9) Sobre las competencias de OEFA para iniciar procedimientos sancionadores a sujetos de derecho que no tienen la condición de titulares de hidrocarburos

121. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las

⁵⁹

Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

(...)

15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

obligaciones de naturaleza ambiental a cargo de los titulares de actividades del subsector hidrocarburos, en atención a los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, así como lo indicado en el artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, en ese sentido, su competencia se circunscribe únicamente a las personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, desarrollan actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

122. Asimismo, señala que mediante las Resoluciones N° 041-2016-OEFA/TFA-SEE y N° 046-2016-OEFA/TFA-SEE de fechas 27 de mayo y 30 de junio de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que la responsabilidad administrativa en materia de hidrocarburos sólo puede recaer y atribuirse a quienes tienen la condición de contratistas, esto es, al titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos.
123. Al respecto, el administrado señala que el Contrato de Licencia del ex Lote 1- AB, suscrito entre el Estado peruano y PPN, terminó el 29 de agosto de 2015; por lo que, a partir de dicha fecha PPN ya no tiene la condición de contratista, ni de titular de actividades de hidrocarburos en el ex Lote 1-AB. Por ello, el OEFA no tiene competencias de fiscalización en su contra, en ese sentido, indica que el Informe de Supervisión se emitió el 30 de abril de 2021, cuando el OEFA ya no tenía competencias de ningún tipo sobre Pluspetrol Norte en relación al ex Lote 1-AB.
124. Asimismo, señala que si bien, el PAS se ha iniciado a Pluspetrol Norte en base a su condición de responsable por los sitios impactados identificados por la DSEM; ello carece de sustento, ya que el OEFA sólo tiene atribuciones legales para iniciar procedimientos sancionadores a titulares de actividades bajo su competencia.
125. El administrado concluye que el inicio del presente PAS es ilegal, arbitrario y vulnera el principio de legalidad, toda vez que el OEFA no es competente para iniciar procedimientos sancionadores a PPN al no ser titular de actividad de hidrocarburos desde agosto de 2015.
126. Al respecto, cabe indicar que, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG; y, lo dispuesto en el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA, será responsable administrativamente aquel que originó con su acción u omisión, la ocurrencia del hecho proscrito por el ordenamiento jurídico.
127. Ahora bien, el 25 de febrero de 2020 se publicó Listado de Sitios Impactados Priorizados – Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, en el diario oficial “El Peruano”, en el cual se consignó el sitio impactado identificado por la DEAM del OEFA:

Cuadro N° 3: Sitio impactado consignados en el Listado de Sitios Impactados Priorizados – Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón

N°	Sitio impactado	Resultados de la estimación del nivel de riesgo				Informe de identificación del sitio impactado emitido por la DEAM
		Riesgo	Parámetro	Puntaje*	Clasificación	
1	S0251 ⁶⁰	Riesgo a la salud	NRF _{físico}	48,0	Nivel de Riesgo Medio	Informe N° 0470-2019-OEFA/DEAM-SSIM

⁶⁰

La DSEM efectuó las diligencias correspondientes a efectos de determinar al responsable del sitio impactado con código OEFA S0251 se encuentra ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 80 metros al este de la plataforma K, donde se encuentran los Pozos SHIV-21 y SHIV-22 del Lote 192 (anteriormente denominado Lote 1-AB), en el distrito de Andoas, a 2.1 kilómetros (km) al norte de la Batería Shiviayacu y a 12 km al noreste de la comunidad nativa José Olaya, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; este sitio impactado tiene un área estimada de 6717 metros cuadrados (m2), equivalentes a 0.67 hectáreas (ha)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			NRS _{salud}	40.8	Nivel de Riesgo Medio	
		Riesgo al ambiente	NRS _{ambiente}	34.5	Nivel de Riesgo Medio	

* Con rangos de hasta 100 puntos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

128. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, a partir de dicha publicación, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario⁶¹.
129. Al respecto, la DSEM realizó la Supervisión Regular 2020 a efectos de, entre otros, analizar e identificar el responsable del sitio impactado S0251.
130. Asimismo, a través del Informe de Supervisión, la DSEM identificó a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado S0251; asimismo, verificó que, habiendo transcurrido los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, el administrado no informó sobre su responsabilidad con respecto a dichos sitios impactados.
131. En este punto, es oportuno precisar los medios de prueba analizados en el Informe de Supervisión, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 4: Medios probatorios recabados por DSEM con la finalidad de identificar al responsable del sitio impactado

Hecho imputado		Medios probatorios	Análisis de la SFEM
N°	Sitio impactado		
1	S0251	Informe 0470-2019-OEFA-DEAM-SSIM: - Diez (10) puntos de muestreo de suelo. - Registros fotográficos - Informes de Ensayo N.° N." 24550/2019, 24551/2019 y 24552/2019, emitidos por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C. - Estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente – nivel medio.	La DEAM identificó el sitio impactado S0251 ubicado en el ámbito de la cuenca del río Tigre, a aproximadamente a 80 metros al este de la plataforma K, donde se encuentran los Pozos SHIV-21 y SHIV- 22 del Lote 192 (anteriormente denominado Lote 1-AB), en el distrito de Andoas, a 2.1 kilómetros (km) al norte de la Batería Shiviayacu y a 12 km al noreste de la comunidad nativa José Olaya, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; este sitio impactado tiene un área estimada de 6717 metros cuadrados (m2), equivalentes a 0.67 hectáreas (ha). Asimismo, la DEAM señaló que el foco potencial de contaminación y/o fuente secundaria de contaminación era el

⁶¹

Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM

“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

(...)

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1.- En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			«Suelo potencialmente impactado con hidrocarburo»
		Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, presentado por Pluspetrol Norte al Ministerio de Energía y Minas.	LA DSEM señaló que, de la revisión del referido documento, se verificó que Pluspetrol Norte presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en el Lote 1-AB, a los que calificó como pasivos ambientales; en dicha declaración identificó suelos, sedimentos y aguas superficiales impactadas que no fueron consideradas en su PAC. Asimismo, dentro de los pasivos declarados se encontraba el relacionado al S0251 el cual fue descrito por el administrado como “retazos de tubería” (Numerales 45 a 47 del Informe de Supervisión)
		Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME	La DSEM tomó como medio probatorio la mencionada Resolución, a través de la cual la DFSAI resolvió declarar responsabilidad administrativa del administrado por “Pluspetrol no cumplió con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 74° de la Ley General del Ambiente debido a lo siguiente: (...) B. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, cuenca del Río Corrientes, y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos. C. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015” (Numerales 48 a 50 del Informe de Supervisión)
		Sistema de gestión de Electrónica de Documentos del OEFA.	La DSEM verificó que el administrado no había presentado comunicación alguna en la que declare su responsabilidad sobre el sitio impactado con código OEFA S0251, ni se ha recibido comunicación alguna por parte de la DGAAE o de PROFONAMPE informando que el administrado haya procedido con dicha declaración.

Fuente: Informe 0470-2019-OEFA-DEAM-SSIM, Informe de Supervisión y Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

132. De los medios probatorios que obran en el cuadro precedente, se evidencia que la DEAM identificó un (1) sitio impactado; por su parte, la Autoridad Supervisora identificó al administrado como responsable de dicho sitio, y verificó que el administrado no cumplió con declarar el sitio impactado con código OEFA S0251, ante la DGAAH del Minem, dentro del plazo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321.
133. Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que: i) se ha probado el nexo causal, toda vez que la conducta omisiva del administrado (no declarar) constituyó una infracción; ii) los hechos que motivan el presente PAS están probados en los documentos consignados en el Cuadro N° 4 del presente informe; y, iii) la carga probatoria sustentada en el cuadro precedente evidencia la comisión de la conducta infractora. En consecuencia, **se ha verificado plenamente la ocurrencia del incumplimiento y su vínculo con la actividad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del administrado, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

134. Cabe precisar que en el presente PAS se verificó que la conducta infractora ocurrió el 17 de agosto de 2020; durante la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.10) Sobre los principios de legalidad y tipicidad, y la facultad de tipificar infracciones administrativas

135. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala que de conformidad con el principio de legalidad derivado del literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política de 1993, sólo constituyen infracciones administrativas sancionables aquellas conductas previamente calificadas como tales de manera expresa e inequívoca en la ley.
136. Asimismo, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria
137. Al respecto, el administrado señala que la presunta infracción tipificada en el numeral 1 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 005-2018-OEFA/CD transgrede los principios de legalidad y tipicidad, en tanto ha sido emitida en mérito a un Decreto Supremo y no a una norma con rango de ley.
138. En esa línea, el administrado indica que la norma que habilita al OEFA a tipificar las infracciones a la Ley N° 30321 y su Reglamento no fue una norma con rango de ley; sino, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2016-EM, esto es, una norma reglamentaria. Asimismo, señala que la Ley N° 30321 no habilita al OEFA a tipificar las infracciones a las obligaciones derivadas de ella y su Reglamento.
139. Al respecto, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
140. El principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶² dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
141. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, debe reiterarse que el artículo 17º artículo 11º de la Ley del Sinefa, establece que el OEFA tiene competencia normativa la

⁶²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IVº. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cual lo faculta para aprobar sus propias tipificaciones administrativas mediante Resolución de Consejo Directivo.

142. Asimismo, el referido artículo 17º de la Ley del Sinefa señala que las conductas que pueden ser tipificadas como infracciones por el OEFA se circunscriben a las siguientes: a) incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental; b) incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente; c) incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión; d) incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA; y, otras que correspondan al ámbito de su competencia.
143. Sobre el particular se aprecia que el OEFA tiene competencia para tipificar las infracciones ambientales; la norma que lo habilita, además, establece los tipos infractores genéricos; en ese sentido, se evidencia que el OEFA tiene potestad para desarrollar, por la vía reglamentaria, las conductas infractoras específicas (sub tipos infractores) y establecer la escala de sanciones dentro de los parámetros fijados, los cuales serán aprobados por el OEFA mediante Resolución de su Consejo Directivo.⁶³
144. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado la norma que habilita al OEFA a tipificar las infracciones de incumplimientos de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental; es el artículo 17º de la Ley del Sinefa.
145. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 3º de la Ley del Sinefa establece que la responsabilidad de la Remediación ambiental corresponde al operador responsable en base al principio de internalización de costos; asimismo, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, el Ministerio de Energía y Minas emite las disposiciones normativas que resulten necesarias para su implementación.
146. En esa línea, el artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que en caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable, asimismo, señala que el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable
147. Asimismo, la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30321 dispone que el OEFA emita la normativa necesaria a fin de dar cumplimiento al Reglamento, así como la tipificación de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley y el Reglamento.
148. En ese sentido, el OEFA emitió la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-OEFA/CD.
149. De lo expuesto se evidencia que la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, se emitió de conformidad con la

⁶³

La Fiscalización Ambiental del OEFA: características de un modelo de ejercicio de la potestad sancionadora que armoniza con la inversión - Trabajo de investigación - Hugo Gómez Apac, trabajo de investigación para optar el grado académico de magister en derecho de empresa Lima, 25 de enero de 2017.

Disponible en el siguiente enlace:
[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+bi+bloteca+de+UPC+\(2\).pdf?sequence=1](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+bi+bloteca+de+UPC+(2).pdf?sequence=1)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

función normativa el OEFA que incluye la potestad tipificadora, otorgada por la Ley del Sinefa.

150. En ese sentido, no se ha transgredido el principio legalidad ni tipicidad, por lo que, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.

c.11) Respetto a la infracción de los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud; por cuanto, no se ha tomado en cuenta lo resuelto en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017

151. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud, debido a que no se ha tomado en cuenta lo resuelto en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

- De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que el criterio del OEFA es que PPN asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Explotación de Hidrocarburos del ex Lote 1-AB; por lo que, supuestamente, sería responsable por todos los impactos existentes en el ex Lote 1-AB, incluidos los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, generados a partir del 30 de agosto de 1985.
- A través del Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017¹², emitida por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAL en el Caso N° 011500031805, se determinó -entre otros- que PPN no asumió ninguna responsabilidad por la remediación de los impactos ambientales generados con anterioridad al 30 de agosto de 1985, ni las causadas entre el 30 de agosto de 1985 y el 08 de mayo del 2000.
- En tal sentido, en este caso no solamente se ha incurrido en una serie de vulneraciones a los Principios generales del Procedimiento Administrativo, explicados a lo largo del presente escrito de descargos; sino que, además, se ha desconocido completamente lo resuelto por en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, a pesar del carácter vinculante del mismo para el Estado Peruano.
- En efecto, ni en el Informe de Supervisión, ni en la Resolución de Imputación de Cargos, ni en ninguno de los actuados que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha valorado lo señalado en el referido laudo arbitral en relación al alcance de la responsabilidad por los impactos existentes en el ex Lote 1-AB.
- De hecho, bajo el errado e ilegal criterio asumido por el OEFA en el sentido que PPN sería responsable por todos los impactos existentes en el ex Lote 1-AB generados a partir del 30 de agosto de 1985; la autoridad ha omitido valorar la relación de causalidad y la temporalidad en relación a la generación del supuesto sitio impactado identificado con código S0251, contraviniendo los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud.

152. Al respecto, es pertinente precisar que cuando la DSEM establece "que PPN asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad", se refiere a la a la responsabilidad de PPN en el marco del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 192 del que fue titular hasta el 30 de agosto del año 2015. Es decir, que por todos los sitios impactados que se produjeron durante el periodo en el cual Pluspetrol Norte se encontraba operando el Lote 1-AB, este era responsable por su declaración, de acuerdo con la regulación respectiva.

153. Con relación al Laudo Arbitral referido por el administrado, corresponde realizar una lectura integral de dicho pronunciamiento. En lo que respecta a la remediación señalada por el Laudo en mención, a pesar de que sea una materia analizada en el presente caso, es de manera complementaria, ya que la obligación en cuestión es la que tenía el administrado de declarar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Hidrocarburos del Minem el sitio impactado con código OEFA S0251 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”.

Cuadro N° 5: Fragmento de Laudo Arbitral

892. Por otra parte, el Tribunal considera que su interpretación del Contrato respecto de la Primera pretensión de la Demandante no sería completa si no resaltase asimismo que pese a no asumir una obligación específica de remediación el Contratista sí asumió contractualmente una obligación general de cumplir la normativa ambiental y de acatar las decisiones de las autoridades competentes, toda vez que sean vinculantes.

154. En esa línea el propio Laudo Arbitral reconoce que contractualmente, el Contratista; es decir Pluspetrol Norte, si asumió una obligación general de cumplir la normativa ambiental. Entonces, la obligación de declarar los sitios impactados durante el periodo de vigencia del contrato de explotación del Lote 192 era responsabilidad del administrado.
155. De otro lado, y como se ha desarrollado en los acápites precedentes, tanto la DEAM, como la DSEM y la propia SFEM, han realizado un análisis de causalidad conforme a la información recabada y la propia información remitida por Pluspetrol Norte, conforme a lo cual, se concluyó que el sitio impactado con código OEFA S0251 corresponde a las actividades realizadas por el administrado durante el periodo en el que este se encontró operando de manera exclusiva el ex Lote 1AB
156. En atención a lo señalado, se desvirtúa lo señalado por el administrado, en tanto no se ha afectado a los Principio de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud; toda vez que se toma en cuenta lo resuelto por el Laudo Arbitral referido anteriormente y se cuenta con evidencia que acredita la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto al sitio impactado con código OEFA S0251.

a) Conclusión

157. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no declaró ante la DGAAH del MINEM el sitio impactado con código OEFA S0251 del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.
158. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto del referido hecho imputado.**
159. Cabe señalar que, pese a encontrarse válidamente notificado, el administrado no ha presentado descargos al IFI, pese a lo cual, se ha respetado el derecho de defensa del administrado y se ha analizado el hecho materia del presente PAS.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

160. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁴.

161. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
162. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
163. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

64

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

65

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

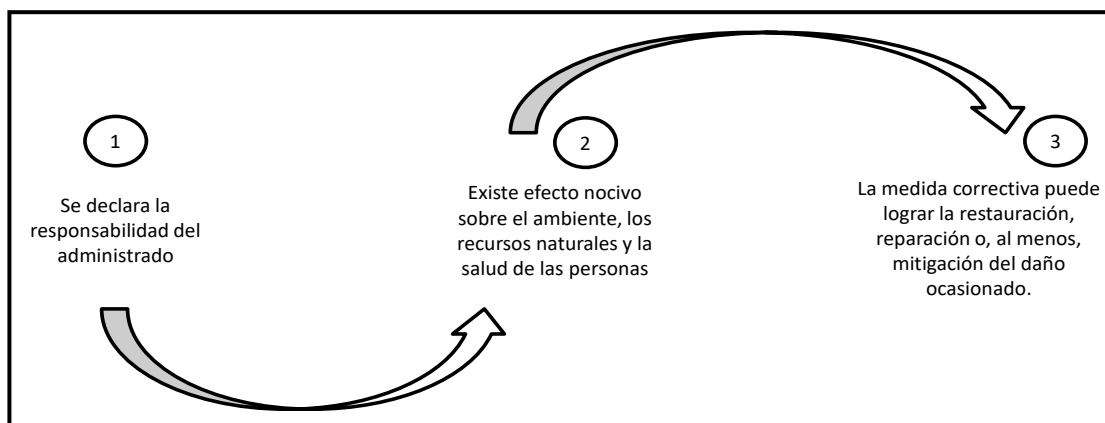
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

164. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
165. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
166. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta

66 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

67 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

167. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

168. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a) Única Conducta Infractora

169. El único hecho imputado refiere que el administrado no declaró ante la DGAAH del MINEM el sitio impactado con código OEFA S0251 del “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.

170. En sentido, corresponden aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, que la presente Resolución contenga la imposición de una medida correctiva ordenando el pago del monto establecido en el Informe de Liquidación.

171. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30321 define al Informe de Liquidación, como el documento emitido por Profonanpe⁷⁰ el cual contiene la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i)

68 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

69 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

70 **Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – PROFONANPE**

Es una entidad privada sin fines de lucro, especializada en la captación y administración de recursos financieros de manera eficiente, destinados a la ejecución de programas y proyectos que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación del cambio climático. <https://profonanpe.org.pe/consejo-de-directivos/>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.

172. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante el Oficio N° 0072-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la Autoridad Instructora solicitó al Profonanpe la siguiente información con relación al sitio impactado con códigos OEFA S0251 : (i) informe que contenga las actividades, que a la fecha se han realizado a fin de efectuar la remediación de los mismos, (ii) el Informe de Liquidación final, o en su defecto, los informes de liquidación que contengan la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados sobre costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, costos de la ejecución de la remediación respecto de los sitios impactados. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se encontraba pendiente la respuesta de la referida Autoridad.
173. Cabe precisar que mediante el Oficio N° 0078, 0096, 0109-2023-OEFA/DFAI-SFEM, esta Autoridad Instructora reiteró al Profonanpe el pedido de información realizado mediante el Oficio N° 0072-2023-OEFA/DFAI-SFEM; no obstante, a la fecha de emisión del presente informe no se ha recibido respuesta alguna.
174. En este punto, es importante precisar que, el numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 30321 reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable de las actividades de hidrocarburos⁷¹. No obstante, en tanto esto último no ocurra, el referido cuerpo normativo prevé que el Estado excepcionalmente lleve a cabo acciones de remediación ambiental financiadas por el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental⁷², con la finalidad de controlar los riesgos a la salud y al ambiente de los sitios impactados por las actividades de hidrocarburos. De ahí que, para efectos de que los recursos invertidos por el Estado le sean devueltos, resulte necesario ordenar al administrado el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0251, a favor del Fondo de Contingencia, conforme ha sido establecido en la norma
175. En ese sentido, habiéndose determinado que el administrado no ha declarado su responsabilidad por el sitio impactado descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en estricto cumplimiento del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva⁷³:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva
----	---------------------	-------------------

⁷¹ Ello es concordante con los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental recogidos en la Ley N° 28611, según los cuales el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda, o cuando no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

⁷² **Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**
“Artículo 2. Creación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su ámbito de aplicación
2.1 Créase un Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos.
2.2 El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
2.3 Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto.”

⁷³ Cabe precisar que esta Autoridad solicitó al Profonanpe lo siguiente con relación a los sitios impactados materia de análisis: (i) informe que contenga las actividades, que a la fecha se han realizado a fin de efectuar la remediación de los mismos, (ii) el Informe de Liquidación final, o en su defecto, los informes de liquidación que contengan la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados sobre costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, costos de la ejecución de la remediación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0251 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”.	El administrado deberá pagar a favor del Fondo de Contingencia, el monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0251, del listado de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, de conformidad con los términos establecidos por el Profonampe en el Informe de Liquidación ⁷⁴ , conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30321 y su Reglamento.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA al administrado del Informe de liquidación correspondiente a los sitios impactados con código OEFA S0251 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva; para ello, debe presentar las respectivas constancias de pago a favor del Fondo de Contingencia, conforme al monto utilizado para la remediación ambiental del sitios impactados con código OEFA S0251 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.

176. La medida correctiva responde a lo dispuesto taxativamente el Reglamento de la Ley N° 30321, siendo que, en los procesos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas responsables de declarar los sitios impactados, corresponde **ordenar como medida correctiva el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.**
177. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso, se considera razonable otorgar un plazo de diez (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, por parte del OEFA al administrado de los informes de liquidación, considerando el tiempo que le tome gestionar el pago del monto utilizado para la remediación ambiental de los sitios impactados.
178. Finalmente, se le otorga siete (7) días hábiles adicionales al plazo para la ejecución de la medida correctiva propuesta para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten su cumplimiento.

⁷⁴

Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y demás normativa ambiental del Subsector Hidrocarburos.

(...)

Informes de Liquidación. - Son los informes emitidos por PROFONANPE al OEFA que contienen la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i) costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

169. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la única conducta infractora.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

170. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0334-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de marzo de 2023⁷⁵; corresponde sancionar al administrado con la multa ascendente a **11.992 (once con 992/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa a imponer

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0251 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”	11.992 UIT
Multa total		11.992 UIT

171. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03671-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre del año 2023, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.
172. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

173. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
174. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁷⁵ Enmendada con Resolución Subdirectorial N° 01155-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023.

⁷⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 6: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁷	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0251 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”	NO	SI	NO	SI	NO	SÍ

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

175. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0334-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de marzo de 2023⁷⁸; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa **11.992 (once con 992/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Artículo 2°.- Ordenar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0334-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de marzo de 2023⁷⁹, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3°.- Apercibir a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el

⁷⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷⁸ Enmendada con Resolución Subdirectoral N° 01155-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023.

⁷⁹ Enmendada con Resolución Subdirectoral N° 01155-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4°. - Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁰.

Artículo 8°.- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

⁸⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** el Informe N° 03671-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre del año 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** la presente Resolución y el Informe N° 03671-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre del 2023 que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/HMCE



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08854841"



08854841